



Uny

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de Septiembre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00032-00
Demandante:	BELISARIO MORENO REY Y OTROS
Demandado:	NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GRAL.
Medios de control:	REPARACION DIRECTA
	-Ley 1437 de 2011-

El señor BELISARIO MORENO REY en nombre propio y en el de su menor hijo MIGUEL ANGEL MORENO CABALLERO y las señoras MARIA DEL PILAR CABALLERO BABATIVA y NATALY DEL PILAR MORENO CABALLERO, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACION/RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que se les declarara responsables por la presunta privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor BELISARIO MORENO REY, y en consecuencia se condenara al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de:

“(…) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)” (Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la disposición normativa en cita, el artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00032-00
Demandante: BELISARIO MORENO REY Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA
Medios de control: REPARACION DIRECTA

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, la parte actora en el libelo demandatorio (fls. 20-21), estimó la cuantía con base en los perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados a cada uno de los demandantes.

Según lo previsto por la normatividad que antecede, el razonamiento realizado por el extremo activo de la litis acerca del perjuicio moral, no ha de ser valorado para el establecimiento de la cuantía. De igual forma, el valor equivalente el 3% del interés comercial aplicado al lucro cesante tampoco deberá tenerse en cuenta, por ser un perjuicio accesorio.

En ese orden de ideas, se desprende que la pretensión de mayor valor, es la correspondiente al lucro cesante, concebido como los salarios dejados de percibir por el señor BELISARIO MORENO REY durante el tiempo de privación, el cual se valoró en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$277.378.858).

Así las cosas, la cuantía no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que se avoque su conocimiento y se pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Jueces Administrativos, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado

L.M.O.P

*Consejo Superior
de la Judicatura*

